



DIPUTADO FEDERAL SHAMIR FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
COAHUILA

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA
FRACCIÓN VIII AL ARTICULO 325 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

El suscrito, Diputado Shamir Fernández Hernández integrante del Grupo Parlamentario de Morena a la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción I del numeral 1 del artículo 6; numeral 1 del artículo 77 y el 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta asamblea, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VIII al artículo 325 del Código Penal Federal.

con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde los inicios de grupos congregados de la humanidad, siempre se ha sacrificado en ofrenda a las mujeres, aún hoy en día se sigue con esa práctica, en la sociedad, en el comercio la trata de blancas, los grupos delictivos matan y las arrojan los cuerpos de las mujeres como una manera de provocar terror y delimitar su plaza.

Es de interés de un servidor generar mayor atención a las mujeres, hacer visible lo invisible, desde hace unos años ya se han tenido registros de esa lucha.

En los inicios de la **Liberación Femenina**, fue una alineación política de la mujer y del [intelectualismo feminista](#) que surgió a finales de la década de 1960 y se extendió hasta la década de 1980, sobre todo, en los países industrializados del mundo occidental, y que influyó una gran transformación (política, intelectual, cultural) en todo el mundo. La rama del [feminismo radical](#), basada en la [filosofía](#)

[contemporánea](#), estaba compuesta por mujeres de trasfondos racial y culturalmente diversos que plantearon que, para que las mujeres dejaran de ser ciudadanas de segunda clase en sus respectivas sociedades, era necesaria su libertad económica, psicológica y social.

Con el fin de hacer posible la igualdad de la mujer, el movimiento puso en duda la validez cultural y legal del [patriarcado](#) y la validez práctica de las [jerarquías](#) sociales y sexuales que se usan para controlar y limitar la independencia física y legal de las mujeres en la sociedad. Los liberacionistas de las mujeres afirmaron que el [sexismo](#) (la discriminación legal basada en el sexo, formal e informal, con sus fundamentos en la existencia de la construcción social del género) era el problema político más importante en las dinámicas de poder de sus respectivas sociedades. En general, el movimiento propuso cambios socioeconómicos desde la [izquierda política](#), rechazó la idea de que la igualdad no sistemática, en el interior de y según la [clase social](#), eliminaría la discriminación sexual contra las mujeres y promovió los principios del [humanismo](#), sobre todo, el respeto a los [derechos humanos](#) de todas las personas. En las décadas en las que floreció el Movimiento de Liberación de las Mujeres, los liberacionistas cambiaron con éxito la forma en la que se percibía a las mujeres en sus respectivas culturas, redefinieron el papel político y socioeconómico de la mujer en la sociedad y transformaron la sociedad en su conjunto¹.

A pesar de esa ardua lucha se seguían con las diferenciaciones, marginación y maltrato, como se puede apreciar las estadísticas de las **Organizaciones de las Naciones Unidas (ONU)**.

Prevalencia de la Violencia Contra las Mujeres y las Niñas

- A nivel global, se estima que 736 millones de mujeres -alrededor de una de cada tres- ha experimentado alguna vez en su vida violencia física o sexual por parte de una pareja íntima, o violencia sexual perpetrada por alguien que no era su pareja (el 30% de las mujeres de 15 años o más). Estos datos no incluyen el acoso sexual y algunos estudios nacionales muestran que la proporción puede llegar al 70 por ciento de las mujeres. Las tasas de depresión, trastornos de ansiedad, embarazos no planeados, infecciones de transmisión sexual e infección por VIH son más altas en las mujeres que han experimentado este tipo de violencia en comparación con las que no la han sufrido, así como muchos otros

¹ [https://es.wikipedia.org/wiki/Movimiento_de_liberaci%C3%B3n_de_las_mujeres#cite_ref-FOOTNOTE"New_Fontana"1999315_2-0](https://es.wikipedia.org/wiki/Movimiento_de_liberaci%C3%B3n_de_las_mujeres#cite_ref-FOOTNOTE)

problemas de salud que pueden durar incluso después de que la violencia haya terminado.

- La mayor parte de la violencia contra las mujeres es perpetrada por sus maridos o parejas íntimas o por parte de sus ex-maridos-parejas. Más de 640 millones de mujeres de 15 años o más han sido objeto de violencia de pareja (el 26% de las mujeres de 15 años o más).
- De las que han mantenido una relación, casi una de cada cuatro adolescentes de 15 a 19 años (24%) ha experimentado violencia física y/o sexual por parte de su pareja o marido. El 16% de las jóvenes de 15 a 24 años han experimentado esta violencia en los últimos 12 meses.
- En 2018, se estima que una de cada siete mujeres ha experimentado violencia física y/o sexual por parte de su pareja o marido en los últimos 12 meses (el 13% de las mujeres de 15 a 49 años). Estas cifras no reflejan [el impacto de la pandemia de COVID-19](#), que ha aumentado los factores de riesgo de violencia contra las mujeres.
- A nivel mundial, la violencia contra las mujeres afecta de forma desproporcionada a los países y regiones de ingresos bajos y medios bajos. El 37% de las mujeres de entre 15 y 49 años que viven en países clasificados por los Objetivos de Desarrollo Sostenible como "menos desarrollados" han sido objeto de violencia física y/o sexual por parte de su pareja en su vida. El 22% de las mujeres que viven en los "países menos desarrollados" han sido objeto de violencia de pareja íntima en los últimos 12 meses, un porcentaje sustancialmente superior a la media mundial del 13%.
- A nivel global, alrededor de 81,000 mujeres y niñas fueron asesinadas en el 2020, unas 47,000 de ellas, (es decir, el 58%), a manos de sus parejas o familiares. Esto equivale a una mujer o niña asesinada cada 11 minutos por personas que conocen. En el 58% de todos los homicidios cometidos por las parejas íntimas y/o en el contexto familiar, la víctima fue una mujer o niña.

A consecuencia de ello la, **ONU Mujeres (2012)** ha publicado una serie de recomendaciones, **para que cada Estado incluya en su legislación** ciertos elementos que permiten prevenir y castigar estos ataques. Dichas recomendaciones:²

- (i) **La legislación** debe sancionar a toda persona que cometa un ataque con ácido, incluidos los familiares de la víctima y las personas que colaboran con esta práctica nociva.
- (ii) **La legislación debe establecer penas de prisión, multas y penas de carácter educativo.** Las directrices sobre imposición de las penas **deben reflejar la gravedad** del delito.
- (iii) **La legislación** debe establecer el aumento de penas si la víctima muere como consecuencia del ataque.
- (iv) **La legislación** debe exigir que los vendedores de ácidos estén autorizados para ello.
- (v) **La legislación** debe tipificar como delito la venta de ácidos sin autorización.
- (vi) **La legislación** debe exigir a los vendedores de ácidos, la creación y el mantenimiento de un registro de cada venta y de la identidad del comprador.
- (vii) **La legislación** debe imponer a los prestadores de servicios médicos, la obligación de informar a los responsables de hacer cumplir la ley, de todos los casos de lesiones corporales causadas por ácido.
- (viii) **La legislación** debe ordenar a las autoridades competentes que investiguen todos los casos de lesiones corporales causadas por ácido, comunicadas por prestadores de servicios de salud.
- (ix) **La legislación debe establecer y financiar campañas de sensibilización de la opinión pública** y formación para todos los sectores sobre esta práctica nociva y sus consecuencias.
- (x) **Deben modificarse o derogarse las leyes y otras prácticas, como los crímenes cometidos en nombre del “honor”, que perpetúan estas prácticas nocivas.**
- (xi) **La legislación** debe permitir que las víctimas puedan solicitar un recurso civil contra sus agresores, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir el coste de la cirugía reconstructiva.
- (xii) **La legislación** debe establecer servicios médicos, jurídicos y otros tipos de rehabilitación para las víctimas.

² ONU Mujeres. (2012). Centro virtual de conocimiento para poner fin a la violencia contra mujeres y niñas. Obtenido de Ataques con ácido: <http://www.endvawnow.org/es/articles/607-ataques-conacido.html>

En este apartado de la ONU nos comprometemos de manera directa, ya que como legisladores y sobre todo federales somos corresponsables conjuntamente con los demás Poderes de la Unión a velar por la vida y seguridad de las mujeres y no minimizar con clasificar dichos ataques en solo lesiones.

Ahora bien, que sucedió en los hogares durante la declaración de la Pandemia:

Efecto del COVID-19 sobre la Violencia Contra las Mujeres y las Niñas

- Existen primeros indicios de la intensificación de la violencia contra las mujeres y las niñas en todo el mundo. Los informes derivados de los datos sobre el uso de servicios en distintos países han demostrado un aumento considerable de reportes de casos de violencia en el ámbito doméstico, vinculado al COVID-19, a las líneas de apoyo, a los refugios o albergues para mujeres y a la policía. En algunos países, las llamadas a las líneas de apoyo se han quintuplicado. Sin embargo, en otros países, se ha observado un descenso en el número de denuncias de casos de violencia en el ámbito doméstico, lo que pone el foco en los retos de disponibilidad y accesibilidad que han surgido durante los confinamientos y como consecuencia de otras medidas de distanciamiento social.
- Los datos emergentes recopilados por ONU-Mujeres a través de las [evaluaciones rápidas de género sobre el impacto del COVID-19 en la violencia contra las mujeres](#) confirman la existencia de una pandemia en la sombra. El informe "[Measuring the shadow pandemic: Violence against women during COVID-19](#)" (Medir la pandemia invisible: violencia contra las mujeres en el contexto del COVID-19), presenta el primer conjunto de datos confiables, de distintos países y representativos a nivel nacional sobre temas relacionados con la violencia contra las mujeres, la seguridad de las mujeres en el hogar y en los espacios públicos en el contexto del COVID-19, así como el acceso a recursos y servicios, entre otros.
- Hasta octubre de 2021, 52 países habían integrado la prevención y atención a la violencia contra las mujeres y niñas en sus planes de respuesta al COVID-19, y 150 países habían adoptado medidas para fortalecer los servicios prestados a las mujeres sobrevivientes de violencia durante la crisis global. Sin embargo, es urgente intensificar los esfuerzos. Se necesitan esfuerzos continuos para garantizar que las respuestas orientadas a la recuperación integren en su totalidad medidas

que aborden la eliminación de la violencia contra las mujeres para construir un mundo más igualitario tras la pandemia.

- Los análisis de big data de ocho países asiáticos muestran que las búsquedas en Internet relacionadas con la violencia contra las mujeres y la búsqueda de ayuda aumentaron considerablemente durante los confinamientos por el COVID-19. Las búsquedas relacionadas con la violencia física, incluyendo palabras clave como «señales de abuso físico», «relación violenta» o «tapar moretones en el rostro» aumentaron un 47 % en Malasia, un 63 % en Filipinas y un 55 % en Nepal entre octubre de 2019 y septiembre de 2020. Las búsquedas que hacían uso de palabras clave relacionadas con pedir ayuda, como «teléfono de asistencia contra la violencia doméstica», aumentaron en casi todos los países, incluyendo un aumento en Malasia del 70 %.

Trata de Mujeres

- En 2018, de cada diez víctimas de trata de personas que se detectaron a nivel mundial aproximadamente cinco eran mujeres adultas y, en torno a dos eran, niñas. La mayoría de las víctimas de trata con fines de explotación sexual que se detectaron (el 92 %), eran mujeres. Desde el inicio de la pandemia del COVID-19, la situación ha afectado de forma desproporcionada a las mujeres, a quienes se ha reclutado, a menudo en persona o en línea, con fines de explotación sexual, especialmente de explotación en apartamentos privados.

Violencia Contra las Mujeres y Niñas en Línea

- Una de cada 10 mujeres de la Unión Europea afirma haber experimentado ciberacoso desde los 15 años. Esto incluye haber recibido correos electrónicos o mensajes SMS sexualmente explícitos no deseados y/u ofensivos, o insinuaciones ofensivas e inapropiadas en las redes sociales. El riesgo es mayor entre las mujeres jóvenes de 18 a 29 años. Aunque esta es la mejor información de la que disponemos hasta el momento, es muy probable que el creciente alcance del Internet, la rápida difusión de la información por móvil y el uso generalizado de las redes sociales,

especialmente desde el inicio de la pandemia de COVID-19, junto con la prevalencia ya existente de la violencia contra las mujeres y las niñas, hayan supuesto un mayor impacto en la prevalencia de las tasas de violencia contra las mujeres y las niñas motivada por las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC).

- En EE. UU., dos de cada diez mujeres jóvenes de entre 18 y 29 años han experimentado acoso sexual en línea y una de cada dos ha recibido imágenes explícitas impropiedades. En Pakistán, el 40 % de las mujeres ha experimentado distintas formas de acoso por Internet. Durante la pandemia, las mujeres y las niñas han usado Internet con mayor frecuencia, si bien existe una brecha digital de género. Además, cuando las mujeres y las niñas tienen acceso a Internet, experimentan violencia en línea con más frecuencia que los hombres.

Violencia Contra las Mujeres en la Política

- En cinco regiones, el 82 por ciento de las parlamentarias reportó haber experimentado algún tipo de violencia psicológica durante su mandato. Esto incluye comentarios, gestos e imágenes de naturaleza sexista o sexualmente humillante, amenazas y acoso laboral. Las mujeres citaron que el canal más habitual por el que experimentaban este tipo de violencia eran los medios sociales, y cerca de la mitad (el 44 por ciento) reportaron haber recibido amenazas de muerte, violación, agresión o secuestro dirigidas contra ellas o sus familias. El 65 por ciento había sido objeto de comentarios sexistas, principalmente por parte de colegas hombres en parlamentos.

Legislación Sobre la Violencia Contra las Mujeres y las Niñas

- **Al menos 158 países** han aprobado leyes sobre la violencia en el ámbito doméstico, y 141 cuentan con legislación sobre el acoso sexual en el lugar de trabajo. Sin embargo, aun en los países en los que existen leyes de este tipo, no siempre son armonizadas con las normas y recomendaciones internacionales, y tampoco se aplican y hagan

cumplir. **En 2020, Kuwait y Madagascar** adoptaron por primera vez leyes específicas e integrales en materia de violencia en el ámbito doméstico.³

En 2002, el **gobierno de Bangladesh** aprobó dos leyes, la Ley de Control del Ácido y la Ley de Prevención de los Crímenes con Ácido. Las leyes abordan los castigos que se deben imponer a quienes participan en el propio ataque con ácido, y restringen la importación y venta de ácido en el mercado libre⁴.

Práctica prometedora: Camboya - Anteproyecto de Ley sobre Ataques con Ácido

En respuesta al creciente número de ataques con ácido en Camboya, el gobierno ha elaborado un anteproyecto de ley reguladora de la venta y el uso de productos químicos. El anteproyecto establece penas más duras para los perpetradores, que, en su mayoría, serían condenados a cadena perpetua. Además, establece un centro médico estatal y la mejora de la atención médica y los programas de integración social para las víctimas⁵.

El Parlamento de Pakistán está debatiendo actualmente un **proyecto de ley que**, de aprobarse, regularía la fabricación y el suministro de ácidos por primera vez en ese país. La propuesta de [Ley de Control del Ácido y de Prevención de los Crímenes con Ácido, 2010](#)⁶.

Estas cifras y regulaciones en sus Leyes son a nivel mundial, ahora bien, veamos a nivel nacional de acuerdo a datos del **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)**.

Aquí, se presentan estadísticas sobre las mujeres de 15 años y más en México que han vivido algún tipo de violencia a lo largo de su vida y en los últimos 12 meses previos al levantamiento de la encuesta (de octubre de 2020 a octubre de 2021), las entidades federativas con mayores casos de violencia, así como los tipos de violencia que viven las mujeres según algunas de sus características principales como son: edad, situación conyugal, escolaridad, entre otras.

³ <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>

⁴ [Ley de Control del Ácido 2002](#) (en bengalí), [Ley de Prevención de los Crímenes con Ácido 2002](#) (en bengalí).

⁵ [CAMBOYA: Se prevén penas severas para los ataques con ácido](#) (en inglés), IRIN (28 de abril de 2010)

⁶ La propuesta de Ley de Control del Ácido y de Prevención de los Crímenes con Ácido de 2010

Mujeres de 15 años y más de edad

En 2021, en México vivían 128 millones de personas, 65.5 millones eran mujeres (51.2 %), de las cuales más de 50.5 millones (77.1 %) tenían 15 años y más de edad.

Distribución Porcentual de la Población Total de Mujeres Según Edad 2021.



Fuente:INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021.

Violencia Contra las Mujeres

En 2021, a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida.

La violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4 %).

Mientras que, de octubre 2020 a octubre 2021, 42.8 % de las de mujeres de 15 años y más experimentaron algún tipo de violencia, la violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (29.4 %), seguida de la violencia sexual (23.3 %), la

violencia económica, patrimonial y/o discriminación (16.2 %) y la violencia física (10.2 %).⁷

Por todas estas situaciones a nivel internacional, se toman cartas en el asunto y se crea **Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer**, entra en vigor el 3 de septiembre de 1981.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo.

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

En tanto en la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Bélem Do Pará)**, de los Tratados Multilaterales, donde se hace hincapié, RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales:

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases

⁷ <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/>

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas.⁸

Las luchas por el reconocimiento en su total de protección siguen avanzando, por lo que corresponde a **Plataforma de Acción de Beijing**. La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en septiembre de 1995, logró una asistencia sin precedentes: 17.000 participantes y 30.000 activistas llegaron a Beijing para participar en la inauguración. Pese a su gran diversidad y distinta procedencia mundial, compartían un único objetivo: la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres, en todas partes.

Luego de dos semanas de debates políticos, a veces acalorados, las y los representantes de 189 gobiernos consiguieron negociar compromisos de alcance histórico. Treinta mil activistas no gubernamentales asistieron a un foro paralelo y continuaron presionando, tendiendo redes, incidiendo en las opiniones y guiando el enfoque de la cobertura mundial por los medios de comunicación. Cuando la conferencia llegó a su fin, había producido la [Declaración y Plataforma de Acción de Beijing](#), el plan más progresista que jamás había existido para promover los derechos de la mujer.

La Plataforma de Acción imagina un mundo en el que todas las mujeres y las niñas pueden ejercer sus libertades y opciones, y hacer realidad todos sus derechos, como el de vivir sin violencia, asistir a la escuela, participar en las decisiones y tener igual remuneración por igual trabajo, contemplando en todos los ámbitos a la mujer, la mujer en el medio ambiente, la mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones, la mujer en la economía, los derechos humanos de la mujer, educación y capacitación de la mujer, mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer, la mujer y la salud, la mujer y los medios de difusión y la mujer y los conflictos armados entre otros.

Así también en el Derecho Mexicano hemos tenido nuestros avances sobre todo en nuestra **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 19, segundo párrafo, que dice a la letra⁹:

Artículo 19...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la

⁸ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, **feminicidio**, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Aquí en esta parte me quiero permitir hacer una reflexión, el feminicidio (el feminicidio es un neologismo que proviene del vocablo inglés femicide, que se refiere al asesinato de mujeres por razones de género, fue Diana Russell quien utilizó el término femicide por primera vez en 1976 ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra la Mujer en Bruselas), como la palabra lo dice es un hecho consumado, para poder sancionar, penalizar se debe dejar que se consuma el homicidio, es decir quitar la vida a otra persona para entonces actuar en consecuencia, pero con eso no revivimos a la mujer asesinada, aquí me llama mucho la atención en los casos recientes que mucho hombres sobre todo han vertido líquidos químicos, calientes u objetos, pero todo ello con toda la intención de hacer un daño mortal.

Quiero destacar en la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en su artículo 6 menciona¹⁰:

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I...

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

¹⁰ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

Como se puede apreciar en el artículo 6 se menciona de forma clara la violencia infringida con **ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia**, así mismo en su artículo 21 menciona lo siguiente:

CAPÍTULO V DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 21.- Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, **que puede conllevar impunidad social y del Estado**. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que **ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables** y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en la legislación penal sustantiva.

Esto es de gran relevancia en este artículo 21 aclara con su propia terminología la impunidad, que una vez acreditado ese tipo de ataque por considerarse que pone en riesgo sus vidas e incluso que culmina en muertes violentas.

También quiero destacar lo mencionado en su artículo 23 de la misma Ley:

ARTÍCULO 23.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres tendrá como objetivos:

- I. **Garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad**, así como el acceso a la justicia de las mujeres, adolescentes y niñas;
- II. **Generar las condiciones y políticas públicas que contribuyan a la disminución y cese de la violencia feminicida en su contra**, y
- III. Eliminar la desigualdad y discriminación producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que agravan los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.

Para cumplir con estos objetivos, las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus competencias deberán:

- A. Hacer del conocimiento público el motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y la zona territorial que abarquen las acciones que deberán realizarse;
- B. Implementar las acciones y medidas preventivas, correctivas, de atención, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de reparación del daño y legislativas que correspondan;**
- C. Elaborar un Programa de Acciones Estratégicas de cumplimiento, que deberá hacerse del conocimiento público y que contendrá:
- a) El motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;
 - b) **Las acciones que deberán desempeñar para hacer frente a la violencia feminicida** o al agravio comparado, la ruta de acción, los plazos para su ejecución y **la asignación de responsabilidades definidas para cada uno de los poderes y órdenes de gobierno**, según corresponda;
 - c) Los indicadores de seguimiento y cumplimiento de las acciones que deben realizar las autoridades federales, de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- D. Elaborar informes por lo menos cada seis meses para dar cuenta de los avances en el cumplimiento de las medidas establecidas en la Declaratoria, y
- E. Asignar los recursos presupuestales necesarios y suficientes para hacer frente a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres; para tal efecto la Cámara de Diputados y los Congresos Estatales deberán aprobar una partida presupuestal para este fin y darán seguimiento a su ejercicio efectivo.

El procedimiento de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá observar en todo momento los principios de transparencia, máxima publicidad y acceso a la información, así como la protección de datos personales, durante la totalidad de las etapas del procedimiento.

En esta parte me quiero referir de manera determinante que en su **fracción I** menciona de manera contundente **Garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad**, en su **fracción II** menciona ahí nos menciona a nosotros como Legislativo, **Generar las condiciones y políticas públicas que contribuyan a la disminución y cese de la violencia feminicida en su contra**, en su apartado B dice **Implementar las acciones y medidas preventivas, correctivas, de atención, de seguridad,... y legislativas que correspondan**, es decir que tenemos nuestra parte de participación para hacer modificaciones para salvaguardar la integridad y vida de las mujeres, y en su **inciso b) ... la asignación de responsabilidades definidas para cada uno de los poderes**, que aquí nosotros como poder legislativo tenemos que aporta nuestro granito de arena para mejora de las Leyes.

Hemos hecho nuestro avance, pero recordemos que cualquier Ley es perfectible, en los artículos antes mencionados de dicha Ley el uso de ácido queda como violencia, aunque la intención con todo dolo es de matar, así la gran mayoría de mujeres que han pasado por esta situación se les maneja como sobrevivientes, por lo que sería mucho mejor considerarlo como **tentativa de feminicidio**.

Recordemos que el Derecho es dinámico, se tiene que ir acoplado a las necesidades de una sociedad.

Quisiera citar algunos de los muchos casos de violencia con ácido, considerando que no se necesita ser químico o tener una especialidad para saber que usar esta diversificación de químicos es con fines letales y no solo de lesión.

En Colombia respecto a los ataques con ácido en Colombia, estos crímenes generalmente son cometidos por parejas o ex parejas celosas o pretendientes rechazados, quienes arrojan sustancias corrosivas a la cara de las mujeres para dejarlas desfiguradas permanentemente. Como el feminicidio, los ataques con ácido son comunes en sociedades donde la impunidad y la misoginia son prevalentes. Por otro lado, la disponibilidad y la facilidad para conseguir los ácidos también contribuye a que aumenten los ataques (Jolin, 2016).

El primer ataque con ácido en Colombia fue reportado en 1996 y ahora **se estima que hay un promedio de 100 casos por año**. Hace un tiempo, **la legislación colombiana clasificaba los ataques con ácido bajo la figura de “lesiones personales” (tipificada en el Código Penal), por lo cual las sanciones eran mínimas**. Sin embargo, a partir del caso de Natalia Ponce de León, quien fue atacada con ácido en 2014 por Jonathan Vega, las cosas cambiaron para las víctimas de estas agresiones en el país.

Otro caso de tantos, a Yolima Sánchez, quien fue atacada el 19 de enero de 2014 por un hombre desconocido en la puerta de su casa en Cali, Valle del Cauca. En el

momento en que Yolima sintió la sustancia en su rostro pensó que era agua caliente o alcohol, ya que no tuvo tiempo de entender qué pasaba; el 30% de su cuerpo resultó quemado, teniendo lesiones tan graves como la pérdida de su ojo derecho.

Debido al trabajo incansable de Natalia, en enero de 2016 el presidente Santos firmó la Ley 1773, que incrementa las penas para quienes ataquen con ácido y garantiza a las víctimas el derecho a un tratamiento médico adecuado. (Jolin, 2016).¹¹

En México el caso muy reciente de la saxofonista María Elena Río Ortiz, en Oaxaca, hace tres años y medio, la joven sufrió un ataque en su casa a manos de dos personas que fueron enviados por el exdiputado priista, Juan Antonio Vera Carrizal, después de que decidiera terminar con la relación que tenía con el también empresario.

Después de pelear por su vida y pasar por múltiples cirugías, la saxofonista se ha enfrentado sistema judicial logrando que **su agresión sea reclasificada de lesiones a intento de feminicidio** y ahora **busca impulsar la creación de un marco legal que facilite el acceso a la justicia** y la reparación del daño para otras víctimas en todo el país.

Al respecto el Congreso de Puebla ya hizo su valiosa aportación, el primer estado en aprobar la llamada "Ley Malena", el 2 de marzo de 2023 el Congreso poblano aprobó que los ataques con ácido [sean considerados como tentativa de feminicidio](#), alcanzando penas de 26 a 40 años de prisión, todo ello en lo local.¹²

En México no existe un registro oficial del número de víctimas de ataques con ácido, sin embargo, la **Fundación Carmen Sánchez** ha documentado al menos 28 casos de los cuales 22 lograron sobrevivir en las últimas dos décadas, siendo todas las víctimas mujeres, principalmente de **Ciudad de México, Puebla y Estado de México**.¹³

Las cifras que acompañan a los delitos con ácido en México no son nada esperanzadoras. El 94% de los ataques quedan impunes y la legislación de la mayoría de los Estados no los contempla específicamente como violencia de género hacia las mujeres, de acuerdo a la Fundación Carmen Sánchez. La mayoría de estas mujeres se encuentra en una total desprotección. Tienen miedo de que sus agresores terminen lo que empezaron y las maten.

Es por ello que debemos ir clarificando la terminología en la Ley, en sus artículos, la Ley Penal no está sujeta a interpretaciones de acuerdo a la hipótesis normativa, es decir debe ser específica, incluso se consideran comisivo (los elementos comisivos en los tipos penales son aquellos que no son esenciales, pero en algunos

¹¹ Congreso de la República. (06 de Enero de 2016). Ley 1773 de 2016. Ley Natalia Ponce. Bogotá, Cundinamarca, Colombia.

¹² <https://fundacioncarmensanchez.org/#>

¹³ <https://fundacioncarmensanchez.org/#>

tipos estos elementos se presentan y sirven como el medio a través del cual el sujeto puede realizar su conducta), con todo esto se busca que los jueces, las fiscalías no se confundan, con homicidio, violencia familiar, lesiones etc. Es de suma importancia armonizar las Leyes de todo el país, por que estos delitos se comenten en todos los Estados de la República Mexicana, la perspectiva de genero nos permite identificar porque se trata de un feminicidio o tentativa de feminicidio, el objetivo muy particular es no solo infringir daño a la victima si no además priva de la vida a una mujer por razones de genero por ese odio cuando hubo una relación o vínculo llámese hombre o mujer.

Es de vital importancia atender todo esto ya que como se ha visto se ha ido incrementando este tipo de ataques con fines mortales. No permitamos que se unan la ignorancia legal con la perversidad, el o la feminicida por regla general tiene una alteración patológica, de acuerdo con las diferentes disciplinas científicas Psicología, Psiquiatría, Sociología, Criminología, Criminalística, Antropología Social y Trabajo Social, por lo que el feminicida aún en tentativa no debe salir de cárcel aun en el proceso ya que representa un peligro constante a la sociedad.

Como representantes sociales y legisladores, así como las autoridades, los jueces estamos obligados a visibilizar esta problemática social para solidarizarnos, sensibilizarnos en un acto de reciprocidad con todas las víctimas, no hay peor crimen que cerrar los ojos a la realidad.

El propósito de esta iniciativa es tipificar este delito como intento de feminicidio en el Código Penal Federal y de ninguna manera ponerlo en el apartado de lesiones, precisamente para no generar lagunas legales y con ello la impunidad social y la del Estado, por lo que no debemos ser flexibles, “cuadrados”, este tipo de violencia no solo deba ser considerada como agravante dentro de un delito de lesiones. La medida, sin embargo, contempla que estos ataques puedan alcanzar el grado de tentativa de feminicidio es decir intento de feminicidio. Como Legisladores Federales estamos obligados a desarrollar políticas públicas de protección y seguridad a la población.

Con la adición de una fracción que establezca que **“Al que infiera una lesión en cualquier superficie y/o parte del cuerpo con cualquier sustancia química, líquidos corrosivos, aceites, líquidos a altas temperatura, líquidos tóxicos, de cualquier naturaleza, con fines de poner en peligro la vida o provocar una muerte dolorosa a la mujer, es tentativa de feminicidio”**.

Si bien es cierto que hay avances, pero se menciona de manera ambigua en la Ley, es tiempo de especificar de manera clara y concisa el delito.

Con la finalidad de facilitar e ilustrar de mejor manera los cambios propuestos, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal Federal

Capítulo V Femicidio

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; 	<p>Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

<p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. Sin correlativo</p>	<p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>VIII. Al que infiera una lesión en cualquier superficie y/o parte del cuerpo con cualquier sustancia química, líquidos corrosivos, aceites, líquidos a altas temperatura, líquidos tóxicos, de cualquier naturaleza, con fines de poner en peligro la vida o provocar una muerte dolorosa a la mujer, es tentativa de feminicidio.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración la siguiente iniciativa:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCION VIII AL ARTICULO 325 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se Adiciona una fracción VIII al artículo 325 del Código Penal Federal.

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII...

VIII. Al que infiera una lesión en cualquier superficie y/o parte del cuerpo con cualquier sustancia química, líquidos corrosivos, aceites, líquidos a altas temperatura, líquidos tóxicos, de cualquier naturaleza, con fines de poner en peligro la vida o provocar una muerte dolorosa a la mujer, es tentativa de feminicidio

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a los 30 días del mes de marzo de 2023.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by several horizontal and diagonal strokes.

SHAMIR FERNANDEZ HERNANDEZ

DIPUTADO FEDERAL

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>